Fijado en ESTADO No. 46 del 16 de marzo de 2023, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: MARIA ELSY ANTONIA TEJEDA LOPEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00093.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver los memoriales presentados por la parte ejecutante, por medio de los cuales aporta nueva dirección de la ejecutada para recibir notificaciones, así como la constancia de enteramiento del mandamiento de pago y, solicita que se profiera auto que ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

De una revisión del expediente, observa el Despacho que la diligencia de notificación personal realizada por la parte activa al demandado, no surtió efectos jurídicos, toda vez que el citatorio remitido, fue regresado por la empresa de correo postal contratada para tal fin, bajo la causal *"DESTINATARIO DESCONOCIDO"*.

En virtud de lo anterior, el extremo activo solicita tener como nueva dirección del demandado, la dirección electrónica metejeda65@hotmail.com, la cual fue reportada por la demandante ante el Banco Popular S.A., aportando las evidencias correspondientes.

En atención al requerimiento formulado por el sujeto activo, esta sede Judicial tendrá como nueva dirección de notificación de la parte demandada: metejeda65@hotmail.com.

Asimismo, se detecta que el extremo activo posteriormente allega constancia de notificación personal del mandamiento de pago a la demanda, conforme a los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022 y a lo dispuesto en la orden de apremio, en consecuencia, se procederá a solicitar que se radique ante las instalaciones del juzgado el original del instrumento base de recaudo, para proceder a resolver si es viable proferir el auto que ordena seguir adelante la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como nueva dirección de notificación de la parte demandada, el correo electrónico metejeda65@hotmail.com.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta

de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47e5010600582f2ff04a3379c81438961b85aa49d4ee5f43d85f045eaf2c00b**

Documento generado en 15/03/2023 04:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 46 del 16 de marzo de 2023, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA
DEMANDADO: OLGA MARIA STAND ZULUAGA
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00210.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Memórese que, mediante providencia de calenda 01 de agosto del 2022, se negó la aprobación o aceptación del negocio jurídico celebrado entre el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y QNT S.A.S., toda vez que no se acreditó la calidad por medio de la cual actuaba dentro de este asunto civil, el señor CAMILO MARTINEZ ROBLES.

Pues bien, la parte interesada, subsanó los yerros encontrados en el negocio jurídico, solicitando ante este despacho la aceptación de la cesión celebrada entre las entidades previamente relacionadas.

BANCO ITAU CORPBANCA., a través de su apoderado general, Dr. CAMILO MARTINEZ ROBLES, coadyuvada por el representante legal de la sociedad QNT S.A.S, Dr. JAIME ANGULO SANCHEZ, allegaron escrito mediante el cual la nombrada demandante celebra contrato de cesión de crédito con QNT S.A.S, entidad que para todos los efectos legales se denominará cesionaria, según el convenio efectuado.

En efecto, el escrito contiene el correspondiente contrato firmado y autenticado por el apoderado general de la entidad ejecutante y por parte por el representante legal de la entidad QNT S.A.S., mediante el cual, la primera cede los derechos incorporados en el proceso de la referencia.

Acerca del negocio jurídico de la cesión de créditos, la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC-021 de 05 de mayo de 1941, precisó:

"La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (…). Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (…)".

"Estos son los únicos requisitos para que se efectúe la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario.

"(…), en cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido y el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso al cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor, sólo se considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros (…)".

El art. 1960 del C.C., señala: *"la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este".*

El inc.3º del art. 68 del C.G. del P., dispone:

"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. ***También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente****"* (Negrillas del despacho).

Así las cosas, un asunto es el negocio jurídico de la cesión, que no le merece reparo alguno por el despacho, toda vez que se trata de un contrato que produce todos sus efectos entre el cedente y el cesionario, como frente al deudor en la medida en que se le dé a conocer al mismo notificándole su existencia o que lo acepte expresa o tácitamente conforme lo tienen previsto las normas sustanciales que lo regulan; pero otro es el tópico concerniente a los efectos procesales, más exactamente a que se produzca la sustitución del extremo de que se trate en la actuación adjetiva, para lo cual necesariamente se requiere la aceptación expresa de la parte contraria, en este asunto del ejecutado, en atención a lo diáfano de la exigencia que al respecto impone el referenciado art. 68 ídem.

En el sub judice, se tiene que entre la entidad ejecutante BANCO ITAU CORPBANCA como cedente, y la entidad QNT S.A.S., en calidad de cesionaria, celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, respecto a la obligación económica contenida en el pagaré N. 000009005102398, solicitud que a juicio de este Despacho se encuentra ajustada a derecho.

Así las cosas, se tendrá a la empresa QNT S.A.S. como cesionaria de la entidad financiera BANCO ITAU CORPBANCA, quienes ostentaran en este proceso la calidad de litisconsorte del extremo activo, más no como sustitutos procesales en la medida en que, se itera, no existe la aceptación expresa del convocado de la manera como lo exige el art. 68 del nuevo estatuto procesal.

Por otra parte, esta sede judicial accederá a la renuncia de poder allegada por la Dra. MARTHA QUINTERO INFANTE, quien fungía dentro de esta causa civil como apoderada de la parte ejecutante, lo anterior por estar ajustada a los lineamientos legales establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR LA CESIÓN propuesta por el BANCO ITAU CORPBANCA a favor de la sociedad QNT S.A.S, respecto a los créditos respaldados en el pagaré N. 00009005102398.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a la sociedad QNT S.A.S. como litisconsorte del extremo activo.

TERCERO. - ABSTENERSE de considerar a la sociedad QNT S.A.S. como sustituto procesal en lugar de la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A., hasta tanto no se produzca la aceptación expresa del ejecutado, tal como lo exige el art. 68 C.G. del P.

CUARTO. - ACÉPTESE la renuncia presentada por la Dra. MARTHA QUINTERO INFANTE, Lo anterior, de conformidad con lo brevemente anotado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4572e0fe6ec4c9e83dbc88b59932829223e6eef245c51af2560dbf7f08bcfd1c**

Documento generado en 15/03/2023 03:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MEDLINE PHARMA S.A.S
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00119.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad al memorial allegado por el ejecutante el 20 de febrero de la presente anualidad a través de correo electrónico, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El art. 92 del Código General del Proceso indica: "*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...*".

De conformidad con la norma transcrita, y estando la presente solicitud pendiente para su estudio de admisión, se considera procedente aceptar el retiro de la misma, tal como lo ha formulado la apoderada judicial de la parte actora, aunado a que en este asunto no es procedente la condena al pago de perjuicios

En mérito de las razones expuestas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro de la presente solicitud de aprehensión con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad desglose.

SEGUNDO: NO CONDENAR a la parte ejecutante al pago de perjuicios, de conformidad a lo brevemente expuesto.

TERCERO: HÁGANSE las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db04c971d5dc8402b58279f94abd5f0e896cb960164efdaf597c20d4c1ddf5e**

Documento generado en 15/03/2023 04:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: ANA BEATRIZ MARTINEZ RODRIGUEZ, en nombre propio y del menor JORGE BENJAMIN HANI MARTINEZ
CAUSANTE: ELIAS JOSE HANI JIMENO (Q.E.P.D)
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00071.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

ANTECEDENTES

1. De la revisión practicada al legajo, se vislumbra que este Despacho mediante providencia de calenda 30 de junio del 2022, declaró abierto el proceso se Sucesión intestada, del causante ELIAS HANI JIMENO (Q.E.P.D.), ordenándose notificar a los señores JEANETTE CECILIA HANI BLANQUICETH, ELIAS JOSE HANI BLANQUICETH y ELIAS ENRIQUE HANI CABALLERO, para que en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, manifiesten sí acepta o repudian la asignación que se les hubiere deferido con ocasión de la muerte del causante.

2. En virtud de lo anterior, la apoderada de la señora ANA MARTINEZ RODRIGUEZ, el pasado 11 de julio del 2022, presuntamente notificó a los señores JEANETTE CECILIA HANI BLANQUICETH, ELIAS JOSE HANI BLANQUICETH y ELIAS ENRIQUE HANI CABALLERO, a las reglas procesales establecidas en el artículo 8 de la ley 2213 del 20222.

3. Con sujeción a las precisiones fácticas previamente referenciadas, procede el despacho tomar las decisiones que en derecho corresponda dentro del caso de marras, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes previamente reseñados, debemos indicar que la diligencia de notificación personal practicada por la parte actora no cumple con las exigencias establecidas en la Ley 2213 del 2022, toda vez que, de los anexos allegados, no se vislumbra si los destinatarios recibieron el mensaje de datos, pues no hay constancia que demuestre el acuse de recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico de los herederos aquí determinados. Situación que va en contraposición de lo ordenado por el tribunal de cierre constitucional, en la sentencia C-420 de 2020. Quien al respectó señaló *"En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*

Sumado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, establece:

"ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Así las cosas, de los anexos presentados por el polo activo, en lo concerniente a esta diligencia, no se pudo constatar si los herederos JEANETTE CECILIA HANI BLANQUICETH y ELIAS JOSE HANI

BLANQUICETH, recibieron el mensaje de datos remitido por el polo activo a efectos de enterarlos sobre la iniciación del presente proceso judicial, con la finalidad de que comparezcan al sub-judice, para ejercer sus derechos herenciales.

Por consiguiente, se dejará sin efectos la diligencia de notificación personal dirigida a los señores JEANETTE CECILIA HANI BLANQUICETH y ELIAS JOSE HANI BLANQUICETH, por estar en contraposición de las reglas procesales establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. En consecuencia, se requerirá a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia surta la notificación personal de los herederos determinados a efectos de continuar con el tramite subsiguiente.

Asimismo, se requiere al extremo activo, para que, al momento de diligenciar la notificación personal de los herederos ya referenciados, proceda a remitirle copia de la demanda, del escrito de subsanación con sus respectivos anexos, y copia del auto admisorio, lo anterior a efectos de garantizar en debida forma su derecho a la defensa.

Por lo expuesto que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Déjese sin efecto el acto de notificación efectuada por el polo activo respecto a los herederos determinados JEANETTE CECILIA HANI BLANQUICETH, ELIAS JOSE HANI BLANQUICET, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: en consecuencia, REQUIERASE a la parte demandante para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta la notificación del auto admisorio adiado 30 de junio del 2022, a los herederos determinados JEANETTE CECILIA HANI BLANQUICETH, ELIAS JOSE HANI BLANQUICET conforme a las indicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. So pena de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0540000a61adca1712f8e23a4477b90cd615ef16376521e091bb0908d6aeaae6**
Documento generado en 15/03/2023 04:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 46 del 16 de marzo de 2023, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: SONIA BEATRIZ BARRANCO ROMERO Y OTRO
DEMANDADO: ISABEL ZAGARRA RAGUNDA Y OTROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00037.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 15 de diciembre del 2021, se requirió a la parte demandante con la finalidad que arrimara al legajo las fotografías de la nueva valla instalada en el predio a usucapir, con las correcciones anotadas en la parte considerativa del mencionado proveído, para efectos de continuarse con el trámite procesal subsiguiente.

En cumplimiento de lo anterior, el extremo activo allegó las imágenes solicitadas, ordenándose a través de la providencia de fecha 31 de octubre del 2022, la inclusión de la información contenida en la valla instalada en el predio a usucapir, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Surtida en debida forma las etapas preliminares del caso objeto de estudio, de conformidad con lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso, procederá esta sede judicial a convocar audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ídem, advirtiendo a los extremos de las litis, que en ella se practicarán los interrogatorios de parte, y que su inasistencia injustificada acarrea las consecuencias contempladas en el numeral 4 del artículo 372, y que además allí mismo se evacuarán pruebas.

En consecuencia, se procederá a programar la audiencia inicial, la diligencia de inspección judicial y audiencia de instrucción y juzgamiento, para el 12 de mayo del año 2023, a las 9:00 a.m.

Las mencionadas diligencias, por considerarse relevante por las características que rodean el caso objeto de estudio, se realizarán con la comparecencia de las partes, apoderados y testigos de manera presencial.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día doce (12) de mayo de 2023, para celebrar la audiencia inicial, diligencia de inspección judicial y audiencia de instrucción y juzgamiento, dentro del proceso de la referencia, a las 9:00 a.m.

SEGUNDO: Se previene a las partes para que concurran personalmente con sus apoderados a las etapas que se llevaran a cabo dentro de la audiencia inicial, la diligencia de inspección judicial y de instrucción y juzgamiento, que se llevaran a cabo de manera presencial en las inmediaciones de este Despacho.

TERCERO: Se advierte a las partes que en la audiencia se evacuarán todas las pruebas, incluyendo los interrogatorios de parte. Su inasistencia deriva las consecuencias advertidas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P

CUARTO: Con el fin de agotar en la misma fecha también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del mismo Código, se procede a decretar las pruebas, según lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 ibídem.

DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE:

-Documentales: Téngase como pruebas los documentos aportados y relacionados con la demanda.

-**Testimoniales:** Citar a testimonio los señores RAFAEL EMILIO LOGREIRA GÓMEZ, EUCARIS ISABEL ARIZA DE OTERO y NELSON GREGORIO PEREZ DIAZTAGLE, quienes pueden ser ubicados en la dirección anotada en la demanda, los cuales tienen conocimiento sobre las pretensiones y hechos conforme a lo indicado en lo legajo, testigos que deberán ser citados a través de la parte demandante que los solicitó.

PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA:

La parte demandada no solicitó pruebas dentro del caso objeto de estudio, por consiguiente, este Despacho se abstendrá de decretar y practicar pruebas a favor de este extremo procesal.

PRUEBA DE OFICIO:

Decretar la práctica de prueba pericial, con el objetivo de determinar los linderos, construcción y mejoras existentes en el fundo a usucapir, su antigüedad, estrato, naturaleza, cabida y además establecer su ubicación concreta, especialmente sus medidas y su nomenclatura actual, debiendo el perito levantar un plano en el que ubique el bien concreto que se pretende, según el Certificado De Tradición y Libertad, conforme a lo manifestado en la demanda.

-Para esta prueba se designa como perito al señor EDUARD B. TELLER FONSECA. Comuníquesele la designación por el medio más expedito, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y que debe concurrir a la diligencia antes señalada a sustentar el dictamen. Fijar como honorarios provisionales al perito la suma de quinientos mil pesos ($500.000), suma que deberá ser entregada por la parte demandante, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia.

-El perito debe presentar el dictamen, junto con los soportes de gastos correspondientes, dentro de los diez días siguientes a la comunicación, el cual deberá permanecer en Secretaría a disposición de las partes por lo menos diez días antes de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd052747cc76e9048d0f7bd5012088e2a2a0b80fa8eb908e74e2acb9afb59a4**

Documento generado en 15/03/2023 04:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 46 del 16 de marzo de 2023, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS JULIO VELASQUEZ MARTINEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00685.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 76 del C.G. del P. estipula que:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

De una revisión del legajo, se observa que mediante mensaje de datos de fecha 15 de julio de 2022 se arrimó memorial por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante Dr. RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS, informa la renuncia al mandato a él conferido, asimismo, en dicho escrito la parte demandante acepta la renuncia del mencionado profesional del derecho, otorgando poder al Dr. JORGE MARIO SILVA BARRETO como abogado principal, y a los doctores KAREN NATHALIA FORERO ZARATE y PABLO ANDRÉS MENESES ORDOÑEZ, como suplentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, consistente en que se acepte la renuncia al poder a él otorgado, cumple con los requisitos de la norma en cita, en virtud a que se observa prueba en el legajo del conocimiento de esa decisión por parte de la entidad demandante.

Así las cosas, por venir presentada de conformidad con lo ordenado por el art. 76 del C.G. del P., esta agencia judicial procederá a su aceptación.

Ahora, respecto al poder otorgado por el polo activo a los tres togados enunciados, es menester resaltar lo dispuesto en el artículo 75 ídem, que señala lo siguiente:

"Podrá conferirse poder a uno o varios abogados."

"Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del

derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso."

"En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona."

"El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte."

"Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa."

"Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente."

"El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial."

"Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución." (Subrayado por fuera del texto)

Por tanto, se reconocerá personería únicamente al Dr. JORGE MARIO SILVA BARRETO, para actuar como apoderado judicial del extremo activo en la presente causa civil.

Por otra parte, se observa memorial de data 19 de septiembre de 2022, allegado por la Dra. KAREN NATHALIA FORERO ZARATE, mediante el cual anexa constancia de remisión de comunicación al extremo demandado, a fin de notificar mandamiento de pago en su contra, conforme a las reglas establecidas en la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, se detecta memorial allegado por la Dra. CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, mediante el cual aporta constancia de notificación infructuosa al extremo demandado, conforme al art. 291 del C.G del P. y solicita emplazamiento del mismo.

Al respecto, es menester indicarle a las precitadas profesionales del derecho que no han sido reconocidas en la presente causa como mandatarias del extremo activo, conforme a lo indicado en este proveído, por tanto, este despacho se abstendrá de darle tramite a lo solicitado.

Por último, la Dra. CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, aporta memorial solicitando le sea reconocida personería jurídica para actuar en este asunto como apoderada judicial de la entidad ejecutante, sin embargo, no aporta documento alguno donde la parte actora le confiere poder, o que el Dr. JORGE MARIO SILVA BARRETO le sustituya.

En mérito de las razones expuestas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia del poder presentada por el Dr. RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS, quien fungía como apoderado de la parte ejecutante.

SEGUNDO: RECONOCER al Doctor JORGE MARIO SILVA BARRETO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.946.093 y portador de la T.P. Nº 126.732 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante SYSTEMGROUP S.A.S., en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de extremo activo consistente en reconocer personería a los doctores KAREN NATHALIA FORERO ZARATE y PABLO ANDRÉS

MENESES ORDOÑEZ, en calidad de mandatarios suplentes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

TERCERO: ABSTENERSE de resolver las solicitudes allegadas por la Dra. KAREN NATHALIA FORERO ZARATE y Dra. CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37bdc3a16189bad17531d0fd299b1113d94371c6bab2d9486c8a62e7fd24f6ca**

Documento generado en 15/03/2023 03:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 46 del 16 de marzo de 2023, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: LEONILDE FIGUEREDO MENDOZA
DEMANDADO: LINDA ESTAFANY RUIZ SANCHEZ y MARION BEATRIZ RUIZ SANCHEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00056.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda ejecutiva incoada por LEONILDE FIGUEREDO MENDOZA contra LINDA ESTAFANY RUIZ SANCHEZ y MARION BEATRIZ RUIZ SANCHEZ, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 del C.G. del P. dispone que:

"Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

"Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

"Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)" (Subraya fuera del texto).

Ahora, el art. 20 ejusdem, establece que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia:

"De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

Asimismo, es menester acotar que, para efectos de determinar la cuantía, el num. 1º del art. 26 ibídem, prescribe *"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"* (Subraya fuera del texto).

Analizada la presente demanda y sus anexos, detecta el Despacho que el valor total de la pretensión perseguida dentro del presente asunto, corresponde a la suma de $ 232.990.560 M/Cte., que comprende el valor del capital más los intereses corrientes causados antes de la presentación de esta demanda, ubicándose en la mayor cuantía. En consecuencia, de conformidad con el art. 25 del C. G del P., y en concordancia con el art. 20 ibídem, el conocimiento el presente asunto corresponde a los Jueces Civiles del Circuito.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, a fin que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía la presente demanda ejecutiva incoada por LEONILDE FIGUEREDO MENDOZA contra LINDA ESTAFANY RUIZ SANCHEZ y MARION BEATRIZ RUIZ SANCHEZ, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia**,** envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c24df72af166efcf18ccc4f8a566a2be98ea3e3d9185c4ed8d45d4aa874b309**

Documento generado en 15/03/2023 04:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO PORTILLA ZAMBRANO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00189.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0977e7dee9e3f72d63485ca174b7662e13bc56ab9afdd9e23caf9a540ee1b5e6**
Documento generado en 15/03/2023 04:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 46 del 16 de marzo de 2023, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS JULIO VELASQUEZ MARTINEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00685.00

ASUNTO

Memórese que, mediante proveído del 04 de abril de 2022, se decretó el embargo y retención de sumas de dinero que posea el demandado en los diferentes establecimientos bancarios a nivel nacional relacionados en el precitado auto, asimismo, el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con Placas No. MDI66D.

Como consecuencia de lo anterior, las entidades financieras BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA y BANCO AV VILLAS en data 26, 27,28,30 de noviembre de 2022 y 03,04,10 y 11 de octubre de 2022, informaron el estado de las medidas cautelares.

Para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por las precitadas entidades, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto.

Por otra parte, se observa que la entidad BANCO DAVIVIENDA manifiesta no hacer efectiva la medida por no encontrarse clara la cuantía a embargar, por lo cual solicita se le aclare la información a efecto de surtir el trámite correspondiente.

Al respecto, observa el despacho que mediante auto de fecha 04 de abril de 2022, la medida cautelar decretada fue limitada en la suma de $160.811.713**,**035 M/Cte, por lo que no advierte inconsistencia al respecto, aunado a que se le advierte a la entidad financiera que la coma posterior a un numero se entiende que un número es decimal, es decir, es un número expresado mediante la notación del sistema de numeración decimal.

Así las cosas, se requerir a la entidad bancaria para que proceda a pronunciarse sobre la cautela ordenada.

Por lo antes dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento a los extremos de la litis los escritos aportados el 26, 27,28,30 de noviembre de 2022 y 03,04,10 y 11 de octubre de 2022, proveniente del BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA

y BANCO AV VILLAS, respectivamente, por medio del cual informan el estado de las cautelas decretadas en este asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad BANCO DAVIVIENDA a efecto que se pronuncie sobre la medida cautelar decretada en auto de fecha 04 de abril de 2022 e informada mediante oficio N° 437 del 13 de junio de 2022, indicándole que el límite de la medida es $160.811.713,035 M/Cte, advirtiéndole que la coma posterior a un número se entiende que un número es decimal, ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c26c73ff625083989597f1d462f78720109b86ef16ea5c1464e50ceaeea1769**
Documento generado en 15/03/2023 04:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HARVEY DAVID AYOLA HERNANDEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00148.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre memoriales allegados al paginario por la parte ejecutante, por medio del cual solicita que se resuelva sobre la subsanación de la demanda, se expida oficios y se decrete medida cautelar de secuestro, además, se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se detecta que la parte demandante en memorial de data 18 de agosto de 2022, solicita al despacho pronunciarse sobre el escrito de subsanación.

No obstante, lo anterior se advierte que, mediante el proveído de fecha 09 de agosto 2022, se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, razón por la cual, este Ente Judicial desatenderá lo solicitado por el polo activo.

Por otra parte, la parte demandante afirma que al demandado envió la providencia a notificar y anexos correspondientes, conforme a las reglas establecidas en la Ley 2213 de 2022 que reglamentó el Decreto 806 de 2020, para lograr el enteramiento personal de la presente demanda.

Al respecto, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concretamente en su inciso primero estipula:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

Ahora bien, del mensaje de datos arrimado, que hace constar los anexos que fueron remitidos por la parte ejecutante a la demandada, se observa el envío de documentos tales como: mandamiento de pago, escrito de demanda y anexos de la misma, sin embargo, se echa de menos el escrito de subsanación con los documentos adjuntos, tal como se dispuso en la orden de apremio.

Así las cosas, este Ente Judicial dejará sin efecto el acto de notificación efectuado por el extremo activo, por cuanto el mensaje de datos para efectuar la notificación personal del extremo pasivo, no cumple con uno de los requisitos que exige la norma en cita, esto es, remitir la demanda con sus respectivos anexos, y para el caso, el escrito de subsanación con los documentos adjuntos, tal como se le advirtió en el numeral 6 del auto de fecha 09 de agosto de 2022.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta nuevamente la notificación por conforme a la norma procesal vigente o lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, no se accederá a la solicitud de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la presente causa, pues, no se encuentra materializado los presupuestos requeridos para acceder a ello, como lo es la notificación de esta demanda a la parte ejecutada.

Ahora, respecto de la solicitud de secuestro del bien inmueble objeto de gravamen, por ser procedente, con observancia de lo reglado en el artículo 601 del C.G. del P., se ordenará comisionar al funcionario competente para que proceda a ejecutar el secuestro, al estar acreditado dentro del legajo la inscripción de la medida de embargo decretada a través de auto de fecha 9 de agosto de 2022.

Por lo dicho se, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en darle tramite al escrito de subsanación, en razón a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Estarse en lo dispuesto a lo anotado en el proveído de fecha 09 de agosto de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en esta causa civil.

TERCERO: - Dejar sin efecto el acto de notificación efectuado al demandado señor HARVEY DAVID AYOLA HERNANDEZ, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: COMISIONASE al ALCALDE DE LA LOCALIDAD RESPECTIVA, para que practique la diligencia de secuestro del inmueble perseguido en este asunto, esto es, el identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-131528 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, correspondiente a la vivienda número 86 tipo A, que hace parte del Conjunto Residencial Villas de Andalucia Propiedad Horizontal, ubicado en el perímetro urbano del municipio de Santa Marta, con acceso por el número 29C-22 de la calle 45 A, cuyas medidas y linderos se encuentran determinadas en la Escritura Pública No. 3710 del 6 de diciembre de 2016.

QUINTO: Con facultades el comisionado para dictar ordenes necesarias para llevar a cabo la comisión, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 del C.G. del P.

SEXTO: DESÍGNESE como secuestre a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, identificada con Nit. 900145484-9. Advirtiéndole al auxiliar de justicia que designe, si es persona jurídica, que con antelación a la diligencia allegue el nombre y soportes que acrediten a la persona natural por medio del cual actué como auxiliar de la justicia, lo anterior a efectos de verificar lo dispuesto en el numeral 6º del articulo 48 y parágrafo 1del artículo 50 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904f0180bb3559853e370544c5d20d85fa4539c9438237fc72d1e1a3737bc0dd**

Documento generado en 15/03/2023 03:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: LEANDRO RAMON VELANDIA ESCUDERO
RADICADO: 47001.40.53.006.2020.00464.00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra el auto de fecha 01 de agosto del 2022, por medio del cual se tomaron algunas determinaciones al interior del presente asunto litigioso.

ANTECEDENTES

1.- Mediante proveído de fecha 01 de agosto del año en curso, este Despacho requirió a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue la constancia de haber remitido los oficios de embargo ante las distintas entidades bancarias relacionadas en este proveído, así como ante la Policía Nacional, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente

2.- Dentro del término legal, el extremo accionante interpuso recurso de reposición, en contra de la providencia ya referenciada, de acuerdo a los siguientes supuestos facticos:

"Al respecto en el auto se dictó auto de mandamiento de pago y se decretaron medidas en auto separado, sin embargo, se solicitó al despacho los oficios para las medidas, pero nunca nos fueron remitidos.

"Por lo cual, solicitamos que se revoque dicho requerimiento y en su lugar se nos remitan los oficios para radicar en las respectivas entidades financieras."

3.- de conformidad con lo anterior, procede este Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, con sujeción a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula, por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

Para determinar si procede lo pedido por el recurrente es menester indicar lo establecido en el inciso primero del artículo 318 del C. G. del P.:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez…".

De acuerdo con la norma citada, se tiene que, contra la providencia cuestionada, procede el recurso de reposición respecto a la decisión adoptada dentro de esta causa civil.

Pues bien, rreferenciados los argumentos sobre los cuales cimienta el recurso de reposición el extremo activo, primeramente, debemos advertirle, que su solicitud no tiene vocación de prosperar, toda vez que

las decisiones impartida por esta sede Judicial fueron tomadas con sujeción a los documentos obrantes en el legajo, sin que se observe en el mismo el cumplimiento o tramite de las cautelas decretadas en este proceso, por tal razón, se procedió a requerir al extremo activo con la finalidad que allegara las constancias de haber tramitado ante las autoridades correspondientes las medidas cautelares ordenadas al interior de este proceso, teniendo en cuenta que dicha actuación no se encuentra acreditada en el paginario.

Sumado a lo anterior, es menester advertir que dicha carga procesal es de competencia exclusiva de la parte interesada, sin que a la fecha de sustanciación de este proveído haya logrado acreditar el cumplimiento de esta actuación procesal. Por lo tanto, este despacho se abstendrá de revocar la decisión adoptada el pasado 01 de agosto del 20222, conforme a lo expuesto en los párrafos que anteceden.

No obstante, con el ánimo de impartirle celeridad al sub-judice, por secretaria procédase con la elaboración y remisión de los oficios correspondiente, con la finalidad de que sean tramitados por el polo activo ante las entidades destinatarias de las cautelas.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 01 de agosto de los corrientes, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaria procédase con la elaboración y remisión de los oficios correspondientes, con la finalidad de que sean tramitados por el polo activo ante las entidades destinatarias de las cautelas, las cuales fueron ordenadas por el convertido juzgado sexto civil Municipal de Santa Marta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7385a717866691753a1fe8dd851b4e572106768157b449f7eb9144870392009**
Documento generado en 15/03/2023 04:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 46 del 16 de marzo de 2023, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	GM FINANCIAL COLOMBIA
DEMANDADO:	GUSTAVO MUÑOZ LOZANO
RADICADO:	47001.40.53.002.2023.00149.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la promotora, consistente en el retiro de la presente demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad al art. 92 del Código General del Proceso, que señala: "*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*".

En el caso sub judice, se tiene que mediante el memorial recibido el día 3 de marzo de 2023, el extremo activo solicitó el retiro de la presente demanda. En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la norma en cita el despacho acceder a lo pedido. En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente demanda, con sus respectivos anexos, de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158dc7b931247b9d09881a0c80c4d52d51ab17c004283c2fa53023cb6f7e537e**
Documento generado en 15/03/2023 04:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica